

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Julio 6 de 2021

CLASE DE PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2538631030012021-00095-00
ACCIONANTE BETTY CECILIA PALACIOS DIAZ
ACCIONADO FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

ASUNTO FALLO DE TUTELA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde emitir fallo respecto de la acción de tutela presentada por BETTY CECILIA PALACIOS DIAZ, dirigida contra la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamental es al debido proceso, vivienda digna, vida digna y a la salud.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Aduce la ciudadana Betty Cecilia Palacios Diaz que, mediante derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2018, realizó solicitud de reconocimiento y pago parcial de sus cesantías, en aras de reparar y ampliar su vivienda, ejerciendo su derecho por los servicios prestados como docente en la I.E.D. San Javier del Municipio de la Mesa.

De igual manera, indicó que, mediante resolución No. 001026 del 23 de julio de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció aquella prestación por valor de \$44.449.968.00 como saldo líquido y ordenó como anticipo la suma de \$24.860.000 para la respectiva reparación y ampliación de vivienda.

Señala que, mediante oficio No. 20201072224671 de fecha 3 agosto de 2020, Fiduprevisora S.A. negó el trámite para el pago de las cesantías, arguyendo que la Secretaría de Educación de Cundinamarca debía remitir el acto administrativo correspondiente.

Manifestó que, en razón a lo anterior y toda vez que se encuentra desde el año 2018 tramitando sus cesantías, interpuso queja ante la Fiduprevisora S.A. solicitando el cumplimiento de la Resolución No. 001026 del 23 de julio de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Expresó que, mediante oficio 20211071315321 del 10 de junio de 2021, la Fiduprevisora S.A. informó que había recibido el expediente de la prestación, empero el abogado negó la petición por no remitirse conforme a los lineamientos legales, por lo que considera que dichas decisiones son contradictorias a la Resolución impartida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, por tanto, considera que se le están conculcando sus prerrogativas constitucionales.

Por último, aclaró que por dichas falencias ha sido obligada a buscar préstamos a interés que afectan su salud, reduciendo sus recursos de forma mensual para cubrir dichas deudas, lo que no le permite una óptima calidad de vida.

1.2. –Trámite Procesal

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2021, ordenando la notificación de su contenido y disponiendo correr traslado a los mismos para que dieran contestación a la acción impetrada.

Notificada en debida forma la accionada Fiduprevisora S.A., solicitó se denegara la presente acción por improcedente, ya que no es posible tramitar la tutela por los derechos invocados, en razón a que existen medios ordinarios para la defensa de los mismos, dado que realizó todo lo pertinente dentro de su ámbito de competencia, sin que se esté frente a un perjuicio irremediable y siendo la Secretaría de Educación de Cundinamarca la encargada de expedir el respectivo acto administrativo.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Cundinamarca guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta por demás claro que el problema jurídico se centra en establecer, si existió por parte de alguno de los accionados, vulneración a las garantías fundamentales que se invocan, o si, por el contrario, se presenta la improcedencia de la acción, al incumplirse con el requisito de subsidiariedad de la acción, tal como lo alega la accionada.

3. TESIS DEL DESPACHO

Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por la injustificada mora en la emisión del nuevo acto administrativo conforme se dispone en el Artículo 2.4.4.2.3.2.25 Decreto 1272 de 2018 modificado por el Decreto 1075 de 2015 mediante el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; teniendo en cuenta que la Resolución No. 001026 del 23 de julio de 2020 fue negada el 20 de abril de 2021 y remitida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de manera digital "ON BASE" la misma no fue resuelta dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la devolución efectuada por el Fondo.

Ahora bien, estudiada la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el mismo en su numeral 6 "Caso concreto – Actuación Adelantada por parte de la Fiduprevisora" informa el envío de la aprobación el día de 19 de abril de 2021; procediendo a remitir la hoja de revisión 204126 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en

virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, sin embargo, considerando que los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria el término para el pago del reconocimiento de cesantías venció el 30 de junio de 2021, a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento.

1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión, las sentencias T-053 de 2014; T-419 de 1997, C-428 de 1997, T-671 de 1997, T-144 de 1998, T-609 de 1998, T-616 de 1998, T-721 de 1998, T-1244 de 2001, T-970 de 2002, T-098 de 2004, T-130 de 2005, T-761 de 2005, Decreto 1075 de 2015

2. Premisas Fáticas

Está probado en este asunto que:

1. La accionante presentó solicitud de pago de cesantías.
2. La Secretaría de Educación de Cundinamarca aprobó el pago de las cesantías, mediante Resolución No. 001026 del 23 de julio de 2020.
3. La Fiduprevisora S.A. negó el pago de las cesantías, mediante oficio No. 20201072224671 de fecha 3 agosto de 2020.
4. La actora presentó queja ante la Fiduprevisora S.A., siendo contestada mediante oficio 20211071315321 del 10 de junio de 2021.
5. A la Fecha no se ha efectuado el desembolso del dinero reconocido en resolución No 001026.

3. Conclusión

Se ordenará amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante BETTY CECILIA PALACIOS DIAZ, disponiendo que deberá el accionado FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, efectuar el desembolso del dinero reconocido mediante aprobación de fecha 19 de abril de 2021 dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, deberá efectuar los trámites pertinentes para que la señora accionante reciba el dinero reconocido como adelanto de cesantías.

4. SUBARGUMENTO

La acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que éstos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción o la omisión de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular.

La acción de tutela es un mecanismo instituido por los constituyentes para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, los cuales pueden estar alojados explícita o implícitamente en el plexo constitucional o en los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia, los cuales, por virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se entienden parte del texto constitucional (Bloque de Constitucionalidad), cuando quiera que aquellos, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resulten vulnerados o amenazados, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo para resguardarlos, salvo cuando la tutela es utilizada como medio transitorio destinado a precaver un perjuicio irremediable.

Opera siempre que el universo jurídico no disponga de otra herramienta judicial para guarecer idóneamente los derechos fundamentales, entonces la tutela está gobernada por el requisito de subsidiariedad, con dos salvedades, una, la tutela transitoria estatuida para precaver perjuicios irremediables, y la otra, la existencia de medios judiciales no idóneos para resguardar efectivamente los derechos fundamentales, en cuyo caso es la tutela el mecanismo adecuado para zanjar la problemática.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999, señaló con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela lo siguiente

“En cada caso..., el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.

Se trata entonces de un procedimiento excepcional, expedito, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado el alcance y contenido del auxilio de cesantía en general, y acerca del reconocimiento de las cesantías parciales. Asimismo, el análisis de asuntos como la naturaleza de las cesantías laborales en general, la posibilidad que tiene el trabajador de optar libremente por el régimen que desea, la prohibición de prácticas discriminatorias en el pago de cesantías parciales, la protección del derecho de petición relacionado con el pago de esta prestación, la necesidad de realizar apropiaciones presupuestales suficientes para cancelar las cesantías adeudadas, la falta de pago de las cesantías que afecta el mínimo vital de las personas, etc.

Ahora bien, en lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber:

(i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial . (negrilla fuera del texto original).

En tal sentido se ha concluido que este incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión, la cual al afectar derechos fundamentales permite la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende proteger el derecho al mínimo vital de los actores, derecho que, se reitera, se presume vulnerado cuando existe un incumplimiento prolongado de las obligaciones del empleador, en el pago de salarios y prestaciones sociales. (Subrayado fuera del texto) Sentencia T-053/14 Referencia: expedientes T-4075482; T-4075483; T-4075493; T-4075494; T-4075495; T-4075496; T-4075497 y T-4075498

Es evidente que existen otros mecanismos ordinarios judiciales de defensa de los derechos de la accionante, en cada caso "...está el juez en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a

quien la interpone razón por la cual no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad...” sin embargo, en caso concreto esos procedimientos judiciales no resultan idóneos para la eficaz protección de los derechos fundamentales de la accionante, ante la presencia del perjuicio irremediable que evidentemente se le está ocasionando por la privación de ese derecho laboral a las cesantías parciales, como integrantes que son de su derecho al trabajo en condiciones dignas y para proveer a necesidades apremiantes que hacen parte de su mínimo vital, lo que amerita que, aun cuando existen mecanismos judiciales para forzar el pago, se haga perentorio el amparo por vía de la acción de tutela, de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

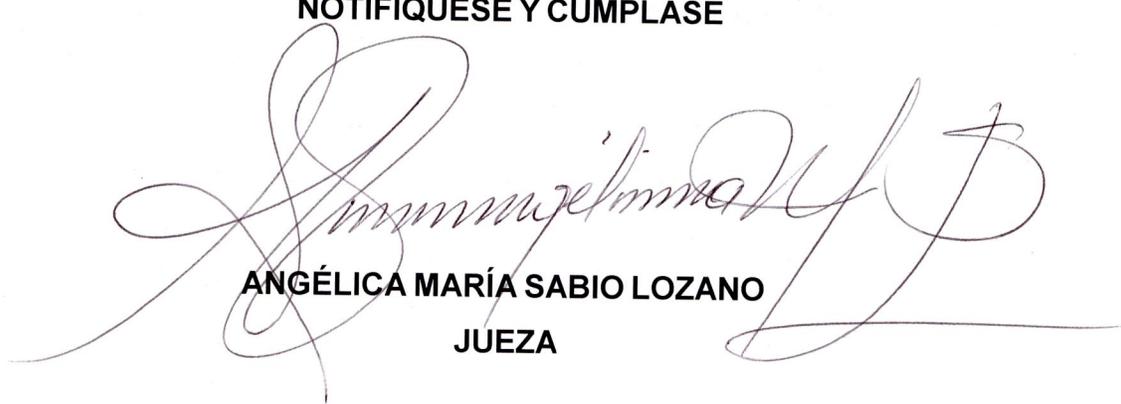
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por BETTY CECILIA PALACIOS DIAZ por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a efectuar el pago correspondientes al reconocimiento de retiro parcial de cesantías.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA